

Poder Legislativo

LEY Nº 19.153
 El Senado y la Cámara de
 Representantes de la República
 Oriental del Uruguay, reunidos en
 Asamblea General,
 Decretan

Artículo único.- Agrégase el siguiente numeral al artículo 381 del Código General del Proceso, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013:

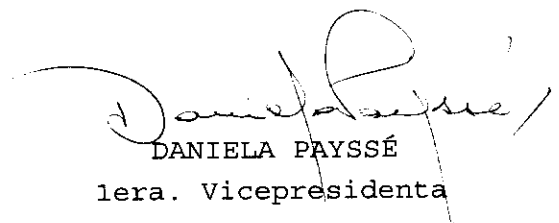
- "12) Salvo en los supuestos especiales previstos en el numeral 1) de este artículo, las cuentas bancarias abiertas entre el obligado, el empleador o una institución de previsión social y la entidad de intermediación financiera, a través de un acuerdo para los depósitos de remuneraciones por cualquier concepto, pensiones, jubilaciones y retiros, o las abiertas para el depósito de pensiones alimenticias.

Estas cuentas deberán ser debidamente identificadas por las entidades del Sistema de Intermediación Financiera y en ellas no se aceptarán depósitos diferentes de los rubros precedentemente enunciados".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo,
 a 16 de octubre de 2013.



JOSÉ PEDRO MONTERO
 Secretario



DANIELA PAYSSÉ
 1era. Vicepresidenta



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



PRESIDENCIA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 24 OCT 2013.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se agrega un numeral 12) al artículo 381 del Código General del Proceso, incorporado por la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República